

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de enero).

### Obras públicas de la provincia de Santander

#### INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don Manuel Ocharan y Posadas, ingeniero, director-gerente de la Sociedad anónima Electra de Viesgo, solicita, con arreglo al proyecto presentado, la competente autorización para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica, a la tensión de 12.000, voltios entre el punto denominado «Venta de la Pasiega», en término de Piélagos, y la Central de transformación y reserva que posee en el Astillero. Esta línea arrancará en derivación de la que se encuentra establecida entre Puente Viesgo y Santander desde el citado punto «Venta de la Pasiega», o sea, el en que se cruza con la línea procedente de la Central del Urdón, cuya concesión le fué otorgada a la Sociedad peticionaria por R. O. de 16 de noviembre de 1911.

Asimismo solicita legalizar la variante introducida en el último trozo de la referida línea del Urdón al Astillero, sección comprendida entre el citado cruce en «Venta de la Pasiega» y la Central del Astillero.

De la línea de 12.000 voltios cuya concesión solicita, arrancan pequeñas derivaciones a la Tejería de Trascueto y barrios de La Cueva, Guarnizo y Subiejas.

Estas dos líneas, cuya concesión de legalización, respectivamente, se solicita, siguen un trazado sensiblemente paralelo, próximos entre sí, cruzando además de varias sendas y caminos de servicio, la carretera de Burgos a Peña Castillo, carretera de Parbayón a San Salvador, F. C. del

Norte, Tranvía aéreo de las minas de Camargo y un teléfono particular minero.

Los términos municipales que atraviesa son los de Piélagos, Camargo y Astillero, y los terrenos a que afectan las obras pertenecen en parte al dominio público, al común de los pueblos y a propiedad particular, cuya relación nominal de propietarios figura a continuación.

El peticionario solicita sobre todos estos terrenos la imposición de servidumbres legales de paso forzoso de corriente eléctrica.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 29 de diciembre de 1914.—El ingeniero-jefe, Rafael Apolinario.

#### Relación que se cita

Ayuntamiento de Piélagos.—Pedro Díez, Venancio Maza, Francisco Torre, Juan Torre, Julián Rodríguez, Ramón García, Miguel Fernández, Alberto Acebo, Domingo Mirones, viuda de Pedro Iglesias, Feliciano Aldaco, Nicanor Canales, Lucio Carreras, Fernando Cuartas, José Cuartas, Celedonio Castillo, Gregorio Carreras, Alejandro Cobo, Narciso Miguel, Manuel Aso, Francisco Agüero, Manuel Torres.

Ayuntamiento de Camargo.—Manuel Sierra, López Gómez, Aurelio Torre, Bernardo Terán, Conde de Mansilla, Minas de Camargo, Sr. Bitín, Antonio Galarza, herederos de Felipe Muriedas, Domingo Alonso, Tejería de Trascueto, Minas Paulina.

Ayuntamiento del Astillero.—Alfonso Leguina, Francisca Jenaro, Manuel Rivero, Antonio Casuso, Catalina Crespo, Antonio Galarza, Teresa Pardo, José Fernández, Victoriano Pérez, José Agudo, Vicente Bolado, Valentín Gómez, Dionisio Serna, herederos de Felipe Muriedas, F. C. del Norte, Faustino Rivas, Juan Manuel Secadas, Narciso Lanza, Julián Peña, Fernando Leguina, Perpetua Salcines, Vicente García, Valerio Salmón, José Rivero, Eugenio Biota, Modesto Vear, Anastasio Preciados, Domingo Viota, Camilo Llata, Elías Santos, Aurelio del Río, Nicolás de La-

tas, Marina Bolado, herederos de Gabriel Palacio, Francisco Bolado, Francisco Solana, Catalina Crespo, María Mazzarasa, Octavio Hazas, José Barros, Casimiro Tijero, Jacinto Cagigas, Vicente Rivero, Domingo Alonso, Crisanto Salmón, Joaquín Cavia, Juan Decada, Ramón Cagigas, Salsustiano del Río, Jacinto Sierra, Terreno de Santa Agueda, Fernando N., Casimiro Tijero, herederos de Juana Puente, Enrique Castillo, Federico Serna, Ramón Tijero, Ignacio Díez, Pablo Palacio, herederos de Estanislao Coterillo, Manuel Asa, Antonio Eusquiza, Rosario Serna, Bonifacio García, Ramón Mora, herederos de Máximo Oruña, Juan Antonio Ruiz, Agapito Gómez y Arturo Leguina.

## Audiencia provincial de Santander

Relación de los señores que durante el presente año de 1915 han de formar el Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo quince y siguientes de la ley sobre el particular, y por resultado del sorteo prevenido en el diecisiete.

Presidente.—Don Justiniano Fernández Campa.

Magistrado.—Don Pedro M.<sup>a</sup> de Castro.

Idem.—Don Santiago de la Escalera.

Diputado provincial número 1.—Don Victoriano Sánchez y Sánchez.

Idem idem número 2.—Don Francisco Escajadillo Aparicio.

### Suplentes

Diputado provincial número 1.—Don Leandro Mateo y Fernández Fontecha.

Idem idem número 2.—Don José Luis García Obregón.

Idem idem número 3.—Don Eusebio Ruiz Pérez.

Idem idem número 4.—Don Tomás Agüero y Sánchez de Tagle.

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, extendiendo la presente, que firmo en Santander a primero de enero de mil novecientos quince.—Luis Mera.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Presidente, Justiniano F. Campa.

## Sección Administrativa de 1.<sup>a</sup> enseñanza de Santander

Con motivo del fallecimiento de don Valeriano de la Peña, habilitado en propiedad de los maestros de los partidos de Laredo, Ramales y Santoña, ha sido nombrado, en 26 del corriente mes, habilitado interino de dichos partidos don Severiano Gómez y Gómez, domiciliado en esta capital, plaza de la Libertad, número 2.

Lo que se hace público para conocimiento de los maestros y maestras interesados, a quienes harán saber este acuerdo los señores Alcaldes de los respectivos distritos.

Santander 28 de diciembre de 1914.—El Gobernador Presidente, Leonardo de Aranguren.—El Jefe de la Sección, Manuel Paz González.

## INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Don Tomás Romojaro y García, Inspector-jefe de primera enseñanza de Santander.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña María Estévez Enríquez establecer un Colegio de enseñanza no oficial en el pueblo de Mataporquera, partido de Reino-

sa, en esta provincia; en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de julio de 1902 y la Real orden de 1.<sup>o</sup> de septiembre del mismo año, sobre creación e inspección de Escuelas de enseñanza no oficial, transcribo los documentos que en las mismas disposiciones se determinan, a fin de que lleguen a conocimiento del público, por si alguien tuviere que hacer reclamaciones, dentro del plazo legal de quince días, a contar del en que se publique el presente edicto.

Santander 17 de diciembre de 1914.—Tomás Romojaro.

Hay una póliza de una peseta.—Señor Inspector jefe provincial de primera enseñanza de Santander.—María Estévez Enríquez, vecina de Mataporquera (Santander), Maestra superior, natural de Palacios de Campos, con cédula personal número 1.125 del corriente año, a V. S. respetuosamente expone: Que deseando abrir un Colegio de niños de primera enseñanza, estando encargada de ella la exponente, en este pueblo, a V. S. suplica se digne conceder la autorización correspondiente para la apertura del expresado centro de enseñanza, previa la presentación del expediente que acompaña y que determinan las disposiciones vigentes. Gracia que espera merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Mataporquera 5 de diciembre de 1914.—María Estévez Enríquez.—Señor Inspector jefe provincial de primera enseñanza de Santander.

Reglamento del Colegio particular de primera enseñanza de Mataporquera, dirigido por doña María Estévez Enríquez.—Artículo 1.<sup>o</sup> Se abre un Colegio de niños que se denominará «Virgen del Carmen», por cuenta y riesgo de su directora doña María Estévez Enríquez.—Art. 2.<sup>o</sup> El objeto de este Colegio es de que en él reciban educación moral y científica los niños que á él concurren.—Art. 3.<sup>o</sup> Para ser admitido como alumno se necesita la autorización de su directora.—Art. 4.<sup>o</sup> Los alumnos pagarán por su instrucción la cantidad que señale la directora.—Art. 5.<sup>o</sup> El número de alumnos será limitado por la directora.—Art. 6.<sup>o</sup> Es cargo de la directora el material de enseñanza.—Art. 7.<sup>o</sup> Las asignaturas que se cursarán son las siguientes: Lectura, Escritura, Historia Sagrada, Doctrina Cristiana, Gramática, Geografía, Aritmética, Geometría, Historia de España y aquellas que a juicio de la directora necesiten los niños.—Art. 8.<sup>o</sup> La duración de la clase será de tres horas por la mañana y tres por la tarde.—Artículo 9.<sup>o</sup> El tiempo y el trabajo se distribuirá en la forma que se determina en el cuadro que existe en el Colegio.—Mataporquera 5 de diciembre de 1914.—La directora, María Estévez Enríquez.—Distribución del tiempo y del trabajo en el Colegio de primera enseñanza dirigido por doña María Estévez Enríquez.—Lunes, miércoles y viernes.—Mañana: Entrada y oración, Lectura, Gramática, Escritura, Historia Sagrada, oración y salida.—Tarde: Entrada y oración, Lectura, Aritmética, Escritura al dictado, Doctrina Cristiana, oración y salida.—Martes y viernes.—Mañana: Entrada y oración, Lectura, Escritura, Historia de España, oración y salida.—Tarde: Entrada y oración, Lectura, Ortografía, Escritura, Aritmética y salida.—Sábado.—Mañana: Entrada y oración, Lectura, Ortografía, Escritura, Aritmética y salida.—Tarde: Entrada y oración, repaso de Historia Sagrada y Doctrina Cristiana, oración y salida.—Mataporquera 5 de diciembre de 1914.—La directora, María Estévez Enríquez.—Inventario del material fijo del Colegio «Virgen del Carmen», dirigido por doña María Estévez Enríquez: dos mesas polipersonales, de plano inclinado, una colección de láminas de Historia Sagrada, tres Atlas geográficos, una colección de cuerpos sólidos para el estudio de la Geometría, dos ta-

pueblos que constituyen el grupo, los que deben aumentarse en un hombre, para que la suma de los cupos de filas de todos coincida con el número que representa el cupo de filas asignado al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de este artículo, se une a continuación de este Reglamento el formulario número 12, al cual deberán ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias la distribución del cupo de filas del reemplazo anual.

Art. 352. Ninguno de los mozos a quienes se refiere el artículo 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo a que se incorpore; en tal caso cepto, si el número de mozos comprendidos en este con fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, éste es aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos a todos, rebajándolos del cupo a repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido o exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fecha posterior al señalamiento del cupo, será destinado a filas con el reemplazo a que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán a filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos o exceptuados a que se refiere el párrafo anterior.

Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos o exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésta efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar o disminuir el cupo de filas de los pueblos a quienes afecten tales variaciones, en la parte que proporcionalmente les corresponda, sin que esta modificación alcance a otros pueblos, para lo cual las citadas Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina dicha relación fuese entero, este será el número de hombres que deben formar el cupo de filas; pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe o no debe ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor o menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada en una unidad.

Las Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recluta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, el día 15 de julio, el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, a fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir a formar el cupo de filas del reemplazo anual.

## CAPITULO XVI

### *De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.*

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la Concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquellos que sin pertenecer a él deban incorporarse con arreglo a los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del Reclutamiento, indicando las Cajas de que proceden, así como también los reclutas que se destinen a Infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición a que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán a los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresado en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinen a la Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 18, Huelva número 25, Cádiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 85, Bilbao número 86, Santander número 88, Gijón número 102, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116, para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42 y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62 y 63, Mataró número 64, Tarragona número 72 y Tortosa número 73 para el de Cartagena.

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en Caja y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados los reclutas, se verificará por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0,50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubieran recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos, abonándoles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las cajas hasta su destino a Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librará a las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente con cargo al crédito que para ésta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino a Cuerpo, se les suministrará el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento vigente.

Art. 359. En la primera quincena del mes de noviembre los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán a los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mismas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, para que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de febrero del año siguiente, a fin de ser destinados a Cuerpo.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación a las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumpli-

miento de lo que previene el apartado a), regla 4.ª del artículo 125 del Reglamento provisional de 21 de abril de 1908 para la aplicación de la Ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligados a repatriar a mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repatriarse en tal forma por cuenta del Estado e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia General Militar se consignen los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean o no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el artículo 233 de la Ley, con cargo a las Cajas de recluta a que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán a los Jefes de las Cajas de recluta haberse comunicado a los mozos las órdenes de incorporación a la Caja para su destino a Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerlo por la del Estado.

Igual procedimiento se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén o no autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Los Cónsules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación a filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de febrero o en la fecha que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se les haya señalado, se procederá a instruir contra ellos el expediente de desertión que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley, todos los reclutas, a su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, y los que resulten cortos de talla o inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo a la Ley, serán sustituidos en el acto, sin comparecer ante el Tribunal Médico militar ni ser destinados a Cuerpo, por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo a los datos que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen o denoten padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán destinados a un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse a él, marcharán directamente a los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico militar de la Región para que este resuelva sobre su utilidad o inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplace al Cuerpo a que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el artículo 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones o Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración

queden afectos a las Cajas de recluta el Médico militar y sargentos talladores que consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones o distritos darán cuenta a las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan de todos los reclutas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley resulten inútiles o cortos de talla para el servicio militar, bien sea en el acto de la concentración o al incorporarse al Cuerpo donde sean destinados, y dispondrán que sean licenciados y marchen a sus casas en espera de que por la Comisión mixta se tomen los acuerdos a que haya lugar.

Cuando los Jefes de las Cajas de recluta tengan conocimiento oficial de que a alguno de los individuos ingresados en Caja les haya sobrevenido alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del artículo 85 de la Ley, o en el 5.º, 6.º o 7.º del 86, no lo destinarán a Cuerpo activo y lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región o distrito, la cual dispondrá que los interesados causen baja en la Caja de recluta y remitan las filiaciones a la Comisión mixta correspondiente, a los efectos de su nueva clasificación, pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados a Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla o sean declarados inútiles total o temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior a la fecha de su destino a Cuerpo o no se pueda precisar cuándo ocurrió, se remitirán a las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen a las Comisiones mixtas respectivas a los efectos de clasificación que procedan.

A los soldados que sean declarados inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe del Cuerpo a que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiación original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración o al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las reglas siguientes:

1.ª A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad, y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos o talladores, que expondrán sus descargos, e informarán el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido a petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario ten-

gan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.<sup>a</sup> Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad o defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad o defecto es o no de los que, por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.<sup>a</sup> Los gastos que se ocasionan al ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo o que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina;

b) Por los mozos o sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiere ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos o sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

4.<sup>a</sup> Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo a los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si a éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Cuanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco a sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura o perímetro torácico; y por lo que respecta a los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, o por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, a su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad a persona u organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución,

previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos o Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto a los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes a los respectivos Capitanes o Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles o administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos o Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución a la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquélla unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que falten a la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja y a los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos a que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, a fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados o aprehendidos serán destinados a los Cuerpos que guarnecen las plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase a la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado a Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos a la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo a que fueron agregados para la formación del expediente, o al que les corresponda ser destinados según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada, continuarán en el Cuerpo a que fueron destinados, y si fuera concedida, causarán baja inmediata en él y otra en la Caja de Recluta de procedencia, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino a Cuerpo, correspondientes a los reclutas destinados a la Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la Ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior a la que anualmente se señale para la concentración, en la forma expresada por los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos e Institutos del Ejército o de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados o condenados a penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedírsele causas ajenas a su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparecan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas después de verificarse el destino a Cuerpo, por enfermedades o defectos físicos que existieran antes de la concentración, o sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se apreciaron.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión o que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados a cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión o de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir a la concentración por impedírsele el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto a la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, o cerciorarse por la Guardia civil, o por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, a la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del de reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio e imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal o por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el Arma pa-

ra la cual reúnen condiciones, o el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto a la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas a clasificarlos según sus aptitudes, a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino a los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados a Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión a distancia, serán todos destinados a Cuerpos a pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinen a los Cuerpos de Caballería, Artillería e Ingenieros e Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña e Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio e Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas a los Cuerpos e Institutos se hará con arreglo a la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, teleionistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualesquiera que sean sus demás condiciones, a este Regimiento o unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barreneros, soladores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

bleros encerados.—Mataporquera 5 de diciembre de 1914.—La directora, María Estévez Enríquez.

Hay una póliza de 11.<sup>a</sup> clase.—Don Antonio Hoyos Varona, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Valdeolea.—Certifico: Que la instalación de Escuelas particulares de primera enseñanza en los pueblos de este distrito no se opone a las ordenanzas municipales. Y para su constancia y a petición de doña María Dorotea Estévez Enríquez, expido la presente en Valdeolea a 20 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Hoyos.

Hay una póliza de 11.<sup>a</sup> clase.—Certifico: Que doña María Dorotea Estévez Enríquez, directora de la Escuela particular de niños del pueblo de Mataporquera, de este término municipal, ha observado una conducta intachable tanto moral como política, en todas sus manifestaciones relacionadas con dicho cargo y en el trato social. Y para que pueda acreditarlo donde le convenga, expido la presente a petición de parte interesada en Valdeolea a 20 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Hoyos.

Hay una póliza de dos pesetas.—El que suscribe, Médico titular del Ayuntamiento de Valdeolea.—Certifico: Que se ha inspeccionado en el pueblo de Mataporquera un local que proyecta destinar a Escuela la joven profesora doña María Estévez Enríquez, el cual ocupa la parte Oeste del pueblo, se halla situado en el piso principal del edificio, la escalera que conduce a la sala de clases es amplia y ancha, y la sala de clases no deja nada que desear en lo que hace relación a la capacidad, ventilación e iluminación, el material de construcción de la Escuela tampoco deja nada que desear, sus paredes y techos están bien enlucidos y el suelo entarimado, la tabla blanca también tiene condiciones de higiene inmejorables, y los libros los encuentro en análogas condiciones, y por si esto no fuera bastante el edificio se halla rodeado todo él de un vasto campo donde, en las horas de recreo, antes y después de las clases, puedan jugar los niños al aire libre; de todo lo cual deduzco que las condiciones higiénicas y pedagógicas del futuro edificio escuela son inmejorables. Y para que conste donde convenga, y a petición de la interesada expido la presente en Mataporquera a 3 de diciembre de 1914.—José Gómez.

Hay una póliza de una peseta.—Don Germán Ruiz Díez, Juez municipal de Palacios de Campos, de la provincia de Valladolid.—Certifico: Que al folio veintiseis del cuaderno provisional número catorce de la sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado se halla el acta de inscripción del tenor siguiente.—Acta de nacimiento.—En la villa de Palacios de Campos, a las tres de la tarde del día siete de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, ante don Manuel de la Cruz Alonso, Juez municipal y don Leopoldo Rodríguez García, Secretario, compareció Mauro Estévez Betegón, [natural de Boadilla de Rioseco, provincia de Palencia, de veinticuatro años de edad, de estado casado, su ejercicio labrador, domiciliado en esta villa de Palacios de Campos, calle de San Roque, según acredita por cédula personal que exhibe, expedida en catorce de diciembre último, de undécima clase, número cuarenta y seis talonario, solicitando que se inscriba en el Registro civil una niña, y al efecto, como padre de la misma, declaró: Que dicha niña nació en la casa del declarante el 6 del corriente mes, a las cuatro de la tarde; que es hija legítima del declarante Mauro Estévez Betegón, natural de Boadilla de Rioseco (Palencia), de veinticuatro años de edad, profesión labrador, de esta vecindad, y de Agustina Enríquez Herrero, natural de esta villa, provincia de Valladolid, de veinticinco años de edad, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido. Que es nieta por línea paterna de Arsenio Estévez

Represa, natural de Villamayor de Campos, y de Ana María Betegón Gómez, natural de Boadilla de Rioseco, ya difuntos, y por línea materna de Francisco Enríquez Pascual, natural de esta villa de Palacios de Campos, ya difuntos, y de Carlota Herrero Ayala, natural de Valdenelso, viuda, dedicada a las ocupaciones de su sexo, de esta vecindad. Y que a la expresada niña se la ha de poner el nombre de María Dorotea. Todo lo cual presenciaron como testigos Manuel San José Panizos, natural de Morales de Campos (Valladolid), casado, ministrante o practicante, y Telesforo Rivas Juárez, natural de esta villa, casado, albañil, mayores de edad. Leída íntegramente el acta, e invitadas las personas que deben suscribirla a que la leyeran por si mismos, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firmaron el señor Juez, el declarante y testigos, de todo ello como Secretario, certifico.—Hay un sello en tinta que dice: Juzgado municipal de Palacios de Campos.—Manuel de la Cruz Alonso, Mauro Estévez, Manuel San José, Telesforo Rivas, Leopoldo Rodríguez García.—Lo copiado conviene con su original, a que en caso necesario me remito.—Y para que conste y surta los efectos correspondientes, a petición de don Mauro Estévez, provisto de la respectiva cédula personal, expido la presente que firmo a calidad de reintegro en Palacios de Campos a 23 de noviembre de 1914.—El Juez municipal, Germán Ruiz.—El Secretario, Leopoldo Rodríguez García.—Bartolomé Cantero Sancho, Notario del ilustre Colegio de Valladolid, distrito de esta ciudad, con residencia y vecindad en ella.—Doy fe: Que las firmas y rúbricas que aparecen autorizando la presente partida de nacimiento y dicen «Germán Ruiz y Leopoldo Rodríguez García», las considero legítimas por la semejanza que tienen a las que dichos señores usan en todos sus actos, como Juez municipal y Secretario respectivamente de la villa de Palacios de Campos. Para que conste, extendiendo el presente que signo y firmo en Medina de Rioseco noviembre 24 de 1914.—Bartolomé Cantero y Sancho.—Como Juez de primera instancia del partido, legalizo el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de esta ciudad don Bartolomé Cantero y Sancho.—Medina de Rioseco 24 de noviembre de 1914.—Una firma ilegible.—Vicente Isao Galicia.

Hay una póliza de una peseta.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—Por cuanto doña María Dorotea Estévez Enríquez, natural de Palacios de Campos, provincia de Valladolid, de edad de diecinueve años, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el título de Maestra de primera enseñanza superior y hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Valladolid el día 25 de Junio de 1910.—Por tanto, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) expido este título para que pueda ejercer libremente la profesión de Maestra en los términos que previenen las leyes y Reglamentos vigentes.—Dado en Madrid en 12 de mayo de 1914.—El Jefe de la Sección, Zenón Ponce de León.—En nombre del señor Ministro, el Director general, R. Altamira.—Firma del interesado, María Estévez Enríquez.—Título de Maestra de primera enseñanza superior a favor de doña María Dorotea Estévez Enríquez.—Registro general de la Sección de títulos, folio 104, número 702.—Hay un sello que dice: Cuarta clase, 25 pesetas.—Al reverso.—Universidad Literaria de Valladolid.—Cúmplase lo mandado por la Superioridad en este título.—Valladolid 10 de julio de 1913.—El Rector, doctor Didio Ibarra, rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Universidad Literaria de Valladolid.—Queda registrado al folio dos número 547 del libro correspondiente.—El Secretario general, Juan Peinador, rubricado.—

Queda registrado al folio 45 número 1953 del libro correspondiente.—Valladolid 22 de julio de 1913.—La Secretaria, Teresa García Díaz, rubricado.—Hay un sello que dice: Escuela Normal Superior de Maestras de Valladolid.—Queda registrado este título al folio 12, número 723 del libro correspondiente.—Santander 5 de diciembre de 1914.—El Jefe de la Sección, M. Paz González, rubricado.—Hay un sello que dice: Sección Administrativa de primera enseñanza.—Es copia.—Santander 5 de diciembre de 1914.—La Maestra, María Estévez Enríquez.

Santander 17 de diciembre de 1914.—El inspector jefe, Tomás Romojaro y García.

## Junta de las Obras del puerto de Santander

### ANUNCIO

Anulada por R. O. de 14 de diciembre último la subasta celebrada por esta Junta el día 27 de octubre próximo pasado para la construcción de un muelle embarcadero en Pedreña, se anuncia, en virtud de lo dispuesto en dicha superior resolución, una nueva subasta por su importe de 89.377,29 pesetas para el día 1.º de febrero próximo, y hora de las cinco de la tarde.

El plazo para la admisión de proposiciones, que podrán presentarse en la Secretaría de esta Junta y en los Gobiernos civiles de todas las provincias, termina a las cinco de la tarde del día 27 de enero de 1915.

La subasta se celebrará en Santander, ante el Presidente de la Junta o vocal en quien delegue, en el domicilio de ésta, Muelle, 34, 1.º en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real orden de 30 de octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de julio de 1911.

En las oficinas de la Junta de las Obras del Puerto se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglados al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta será de 900 pesetas en metálico, o en efectos de la Deuda pública, al tipo que las está asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar a cada pliego por separado y en sobre abierto el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instrucción de 11 de septiembre de 1886.

No se incluirá la cédula personal con el pliego de proposición, sino se reseñará en el sobre por el interesado, que la exhibirá al entregar el pliego.

En el caso de que resulten las más ventajosas dos o más proposiciones iguales, se verificará la licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, decidiéndose por medio de sorteo la adjudicación del servicio si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad.

Santander 1.º de enero de 1915.—El Presidente, Ramiro Pérez.—El Secretario-Contador, Felipe Leguina.

### Modelo de proposición

Don N... N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de un Muelle-embarcadero en Pedreña, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de...

(aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de citadas obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula),

(Fecha y firma del proponente).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

Por plazo de ocho días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo, para el año próximo de 1915.

Aguayo y diciembre 28 de 1914.—El Alcalde, Donato López.

### Ayuntamiento de Castañeda

El día 1.º de febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Municipio la subasta de 100 robles concedidos a este Ayuntamiento en su monte Dehesa Carceña.

La subasta se verificará por el sistema de pujas abiertas a la llana.

No se admitirá proposición alguna que no cubra la cantidad de 400 pesetas en que dichos árboles han sido tasados.

El pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Castañeda 1.º de enero de 1915.—El Alcalde, Buena-ventura Fernández.

### Ayuntamiento de Argoños

Se haya vacante, por término de quince días, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de noventa pesetas.

El agraciado prestará fianza personal a favor del Ayuntamiento a responder de los fondos que resultaren en su poder.

Argoños 31 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Evaristo Mazas.

### Ayuntamiento de Ruento

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal de consumos formado para el próximo año de 1915.

Ruento 30 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Gumer-sindo Terán.

### Ayuntamiento de Ruiloba

Se ha terminado y aprobado por el Ayuntamiento, estando expuesto al público por término de diez días, el padrón de cédulas personales para el año de 1915, a fin de que puedan enterarse de él las personas a quienes interese, formulando las reclamaciones que consideren justas.

Ruiloba 31 de diciembre de 1914.—El Alcalde, R. de la Campa.